

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL – 6ºA

UNIDAD 2: Relación jurídica. Persona

La relación jurídica es el vínculo jurídico del cual emanan derechos y deberes. Toda relación jurídica tiene los siguientes elementos: sujetos, objeto y causa. Los sujetos son las personas que el Derecho reconoce: persona humana y persona jurídica.

1.- Persona. Tipos: Persona Humana y Persona Jurídica. Conceptos.-

El nuevo Código Civil y Comercial reconoce como sujeto de Derecho a las siguientes personas:

- **Personas Humanas:** son entes que presentan signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes (Definición del Código de Vélez) y, desde el punto de vista jurídico, son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones siempre que no hayan sido expresamente declaradas incapaces por las disposiciones legales. Ej. Seres humanos, embriones y menores de edad, etc.
- **Personas Jurídicas:** son los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y a los fines de su creación. (Art. 141 C.Cyc). Ej: sociedades Anónimas (S.A.), sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL), Bancos, etc.

PERSONA HUMANA.

La Parte General del nuevo Código Civil y Comercial comienza con el Título Primero dedicado a la “Persona humana”.

Comienzo de la existencia humana.

ART. 19 DEL C.C.YC. “LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA COMIENZA CON LA CONCEPCIÓN”

La concepción es la fecundación del “óvulo” femenino con el “espermatozoide” masculino, momento en que se produce una nueva célula (cigoto)

Clasificación de la Persona Humana.

a) POR NACER: la existencia de la persona humana comienza con la concepción (art. 19 del C.C.yC.).

En el Código de Vélez se hablaba de la concepción en el “seno materno”, pero en la actualidad, con el desarrollo de las ciencias (en especial la química, la biología, la medicina y la genética) ha hecho posible que existan técnicas modernas de concepción aceptadas y utilizadas habitualmente en todo el mundo, tal es el caso de la:

- inseminación artificial (la concepción se realiza dentro del seno materno),
- fecundación in vitro (la concepción se realiza fuera del seno materno).

En la actualidad rige el principio de que la existencia de la vida humana comienza desde la concepción, sea dentro o fuera del seno materno.

En nuestro Código viejo y nuevo se considera que el comienzo de la persona humana tiene lugar desde la concepción. Es decir que se considera persona aun cuando todavía no nace.

Ley 26.862 de "Reproducción Medicamente Asistida": en los últimos años, los avances de la ciencia médica han determinado que sea habitual que la mujer que no puede quedar embarazada en forma natural recurra (para lograr el embarazo) a procedimientos y técnicas de reproducción asistida.

Esta ley garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción medicamente asistida. El sector público de salud, las obras sociales e incluso las entidades de medicina prepaga deben brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral e interdisciplinaria del tratamiento, cubriendo el diagnóstico, los medicamentos, las terapias de apoyo y los procedimientos y las técnicas de reproducción medicamente asistida.

La época de la concepción

La época de la concepción es el lapso entre el máximo y el mínimo fijados para la duración del embarazo. Se presume, excepto prueba en contrario, que el máximo de tiempo del embarazo es de TRESCIENTOS (300) días y el mínimo de CIENTO OCHENTA (180), excluyendo el día del nacimiento (art. 20 del C.C.yC.).

La época de la concepción nos permitirá saber si un hijo es extramatrimonial (si la época de la concepción es anterior al día en que se celebró el matrimonio) o si un hijo pertenece al primero o al segundo matrimonio, en el caso de que una viuda contraiga nuevo matrimonio antes de los 300 días de la muerte de su primer marido.

También es importante por los efectos que produce sobre los derechos adquiridos.

Ejemplo: si se le hizo una donación antes de la época de la concepción, la persona por nacer no habrá podido adquirir ningún derecho. Lo mismo ocurriría si, siendo destinatario de una sucesión, ésta se abrió antes de la época de la concepción.

A raíz de esta importancia, el C.C.yC ha fijado una época dentro de la cual se considera que se produjo la concepción, basándose en que no hay embarazo que dure más de 300 días (10 meses), ni menos de 180 días (6 meses). Por lo tanto, entre el máximo y el mínimo nos queda un periodo de 120 días, en el cual se presume que ha ocurrido la concepción.

Se presume entonces que la concepción ocurrió dentro de los primeros 120 días de los 300 anteriores al parto. Decimos que se presume porque admite prueba en contrario. Está demostrado que pueden haber embarazos de menos de 180 días o de más de 300 días; además los análisis de ADN permiten saber con certeza si alguien es o no hijo de determinada persona.

[Art. 21 del C.C.yC.- Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida.](#)

Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume.

b) MENOR DE EDAD (NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES): (art. 25) es la persona que no ha cumplido DIECIOCHO (18) años. (Art. 26) Ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

MENOR:

- **ADOLESCENTE:** (art. 25) adolescente es la persona menor de edad que cumplió TRECE (13) años;
- **MENOR ADULTO:** a partir de los DIECISÉIS (16) años el adolescente es considerado como un adulto respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física en las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.
- **MENOR EMANCIPADO:** la celebración del matrimonio antes de los 18 años con autorización judicial emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en el Código.

- c) **MAYOR DE EDAD:** la persona que ha cumplido 18 años. (Año 2012)

ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS: Se denominan así a las cualidades, características o propiedades que se atribuyen a las personas, como consecuencia de su propia dignidad humana. Ellos son:

A-Nombre;

B-Domicilio

C- Capacidad

D- Estado y

E- Patrimonio.-

Caracteres de los atributos:

1. **Obligatorios o Necesarios:** todo individuo necesariamente debe llevar un nombre.
2. **Inseparables:** no se pueden separar de las personas.
3. **Inalienables:** no pueden ser enajenados, están fuera del comercio.
4. **Imprescriptibles:** no son susceptibles de prescripción, no se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo.
5. **Únicos:** sólo se puede tener uno de cada clase.

A- NOMBRE:

Es el atributo principal bajo el cual se identifica a las personas humanas, nos permite individualizar a cada persona dentro de la sociedad.

Se compone por prenombre (o nombre de pila) y apellido.

Se adquiere por su inscripción en la correspondiente “acta de nacimiento” y su elección estará a cargo del padre, madre o tutor según corresponda y por ausencia de éstos, al Ministerio de Menores o Encargado del Registro Civil. Se prueba con la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, inscripta/o en el momento que nació o antes de los 40 (cuarenta) días posteriores a su nacimiento (Ley.26.413)

PRENOMBRE o nombre de pila: la elección está sujeta a las siguientes reglas:(Art. 63)

- ✓ Corresponde a los padres o a las personas a quienes ellos den su autorización para tal fin; a falta o impedimento de uno de los padres, corresponde la elección o dar la autorización al otro; en defecto de todos, debe hacerse por los guardadores, el Ministerio Público o el funcionario del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- ✓ No pueden inscribirse:
 - Más de 3 prenombrados (ej. José Alfredo Pedro Atilio), apellidos como prenombrados (ej. González como prenombre),
 - Primeros prenombrados idénticos a primeros prenombrados de hermanos vivos (ej. ponerle Carlos a un hijo habiendo otro hijo también llamado Carlos);
 - Tampoco pueden inscribirse prenombrados extravagantes, es decir aquellos que puedan provocar rechazo, risa, burla o que puedan dañar el honor de la persona que lo lleva.
 - Pueden inscribirse nombre aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas. El prenombre del adoptado debe ser respetado.
 - Excepcionalmente el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se le peticione.

En cuanto al APELLIDO.

PRIMER HIJO MATRIMONIAL: (Art. 64)

- ✓ El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; si no hubiere acuerdo, sobre cuál va primero, si el materno u el paterno, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.
- ✓ A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro.
- ✓ Si el hijo es extramatrimonial con un solo vínculo filial (es decir que es reconocido por un progenitor), lleva el apellido de ese progenitor; si la filiación es de ambos padres se aplica el correspondiente al primer hijo matrimonial.

OTROS HIJOS DEL MISMO MATRIMONIO: (Art. 64) Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera decidido para el primero de los hijos, para conservar la identidad a la misma familia o clan.

MENORES DE EDAD SIN FILIACIÓN: (Art. 65) la persona menor de edad sin filiación determinada debe ser anotada por el oficial del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con el apellido que está usando, o en su defecto, con un apellido común.

HIJO ADOPTIVO:

- ✓ Si se trata de una adopción unipersonal, el hijo adoptivo lleva el apellido del adoptante; si el adoptante tiene doble apellido, puede solicitar que este sea mantenido.
- ✓ Si se trata de adopción conjunta, se aplican las reglas generales relativas al apellido de los hijos matrimoniales.
- ✓ Excepcionalmente, y fundado en el derecho a la identidad del adoptado, a petición de parte interesada, se puede solicitar agregar o anteponer el apellido de origen al apellido del

- adoptante o al de uno de ellos si la adopción es conjunta.
- ✓ En todos los casos, si el adoptado cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, el juez debe valorar especialmente su opinión.

CÓNYUGES: cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición “de” o sin ella.

CÓNYUGE VIUDO: el cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

CÓNYUGE DIVORCIADO: la persona divorciada no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez autorice a conservarlo.

CAMBIO DE NOMBRE O APELLIDO.

Uno de los caracteres del nombre es su inmutabilidad: una vez inscripto, ya no puede cambiarse. ¿Por qué? Porque si pudiera cambiarse arbitrariamente se produciría un desorden en la sociedad, ya que dejaría de cumplir la función de identificar a las personas.

Por excepción se pueden cambiar o modificar, si el juez lo autoriza y si median justos motivos. (art.69)

- a) Autorización judicial: es requisito que el juez autorice el cambio, modificación, adicción o rectificación del nombre.
- b) Justos motivos para el cambio: en general, tienen que ser causas serias, y queda a criterio del juez si es justo o no. El art. 69 enumera diversos “justos motivos”, por ello no es taxativo ya que la norma dice “entre otros”.

Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a:

- a. el seudónimo, cuando hubiese adquirido notoriedad; (el seudónimo es la designación que una persona elige para realizar determinada actividad, generalmente artística -ej. Mirta Legrand- Etimológicamente, significa nombre falso. Jurídicamente puede ser defendido igual que el nombre)
- b. la raigambre cultural, étnica o religiosa;
- c. la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada. Ejemplo: se ha probado fehacientemente que el mantenimiento del apellido repercute grave y nocivamente en el equilibrio psíquico o emocional de los hijos, o que la deshonra del apellido presupone un hecho que ha trascendido al conocimiento público impresionando de modo efectivo en el medio social como para que la sola mención del mismo afecte a quien lo porta se encuentran configurados los justos motivos para su modificación o supresión. Ejemplo: el cambio del nombre y apellido, fue aquel cuya petición se fundó en haberle tocado vivir en su infancia una situación terriblemente traumática como consecuencia de haber sido víctima de un delito contra su integridad sexual por parte de su progenitor

Se consideran justos motivos, y no requieren intervención judicial, el cambio de:

- prenombre por razón de identidad de género
- prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad. (se debe presentar la documentación que acredite haber sido víctima de esos delitos)

B- DOMICILIO:

-Definición de SALVAT: “Es el asiento jurídico de una persona”.

-Definición de otros autores: Es el lugar o espacio físico donde podrá encontrarse a la persona, para hacerle saber o hacerle soportar cualquier efecto legal (por ej. exigirle el pago de una obligación, para citarlo a declarar como testigo, para notificarle una demanda, etc.).

“Residencia” es el lugar donde normalmente habita la persona, junto con su familia. Puede o no coincidir con el “domicilio”. Ej. Se le quemó la casa y se fueron junto con toda la familia a lo de sus padres por tiempo indefinido.

“Habitación” es el lugar donde, accidentalmente, reside una persona, o sea: no vive normalmente, sino que lo hace en forma momentánea (ej. está 3 días en un hotel de Córdoba).

Importancia:

. Sirve para determinar la ley aplicable. (por ej. La validez del matrimonio se rige por la ley del domicilio de las personas, las sucesiones se rigen por la ley del domicilio del causante).

. Fija la competencia de los jueces. (ej. en un sucesorio es competente el juez del domicilio del causante)

. Sirve para hacer las notificaciones, ya que las mismas se deben efectuar en el domicilio del notificado.

Tipos de domicilio:

DOMICILIO REAL (art. 73): es el lugar en el cual la persona tiene su residencia habitual, es el lugar donde realmente vive la persona o donde tiene el centro principal de sus actividades, por lo tanto, si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Requisitos:

Es necesario que se den 2 elementos:

- Material (corpus): que tenga la residencia efectiva en ese lugar.
- Intencional (animus): que tenga la intención de permanecer en el lugar en que reside.

Características:

1) Es voluntario, porque lo fija voluntariamente una persona, no se puede obligar a alguien a residir en un lugar determinado o no, a diferencia del domicilio legal que es forzoso.

2) Es mutable: art. 77 - La persona tiene la libertad de cambiar su domicilio, el cual se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.

3) Es inviolable: art. 18 de la Constitución Nacional.

DOMICILIO IGNORADO: Cuando una persona no tiene domicilio conocido, se considera que lo tiene en el lugar donde se encuentre; si éste también se ignora lo tiene en el último domicilio conocido. Ej. De un transeúnte, indigente. (art. 76)

DOMICILIO LEGAL (art. 74): es el lugar donde la ley presume que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo. Por ejemplo:

- ✓ Los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, siempre que no sean temporarias, periódicas o de simple comisión.
- ✓ Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en el que lo estén prestando.
- ✓ Los transeúntes (son los que están un día en un lugar y al otro día están en otro) o las personas de ejercicio ambulante (son las personas que viajan de una zona a otra, para realizar operaciones comerciales, ej los viajantes de comercio), como los que no tuviesen domicilio conocido (tienen su domicilio ignorado, por ej. los vagabundos), todos ellos tienen su domicilio en el lugar de su residencia actual. Las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes legales.

Características:

1) Es forzoso: solo la ley puede establecerlo y lo hace independientemente de la voluntad de la persona.

2) Es excepcional: sólo se aplica en los casos enumerados por la ley.

DOMICILIO ESPECIAL: (Art. 75) Cuando las partes en un contrato eligen un domicilio para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan.

Es voluntario, por que las partes pueden o no fijarlo. El efecto principal es que permite la “prórroga de la jurisdicción”: el juez que normalmente debía ser competente, deja de serlo, pasando a ser competente el juez del domicilio elegido.

C- CAPACIDAD.

DEFINICION AMPLIA: Posibilidad y habilidad para actuar. Propiedad delo hombre de tipo “disposicional”.

Para el Derecho Civil: TIPOS DE CAPACIDAD: hay 2 (dos):

1) **CAPACIDAD DE DERECHO:** (ARTÍCULO 22) “Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados”.

2) **CAPACIDAD DE EJERCICIO O DE HECHO:** (ARTÍCULO 23) “Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial”.

-No hay una "Incapacidad de Derecho" absoluta, porque no abarca a todos los hombres, sino solo a aquellos que no puedan adquirir algún derecho o contraer alguna obligación.

- La "incapacidad de ejercicio" si puede ser absoluta, porque estas personas no pueden adquirir ningún derecho civil, ni contraer obligaciones, sin la intervención por ejemplo de un representante legal, según el art. 24c del C.Civil, si una persona incapaz de ejercicio, realiza el acto, este es NULO.

Estas capacidades tienen limitaciones que se denominan INCAPACIDADES (incapacidad de derecho o incapacidad de ejercicio).

La capacidad es la regla; la incapacidad es la excepción.

INCAPACIDAD DE DERECHO: es cuando la ley prohíbe a una persona ser titular de un derecho. Las personas humanas son capaces de derecho, y sólo dejan de serlo cuando la ley se los prohíbe.

La incapacidad de derecho está fundada en razones morales, pues las prohibiciones recaen sobre actos que, de realizarse, serían contrarios a la moral (ej. *El art. 1002 prohíbe a los funcionarios públicos contratar en interés propio respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado a su cargo). Cuando un incapaz de derecho celebra el acto que le está prohibido, la ley considera nulo dicho acto.

La incapacidad de derecho no puede ser salvada por medio de un representante.

La incapacidad de derecho nunca es absoluta, siempre es relativa, esto significa que la prohibición de ser titular de un derecho estará siempre referida a un derecho determinado, pero nunca a todos los derechos. Si alguien careciera totalmente de la capacidad para ser titular de derechos, no sería "persona", sería un esclavo o un muerto civil, y ello no se admite en el derecho moderno, ni en nuestra Constitución.

Ejemplo de Incapacidad de derecho: el Art. 1002: establece las Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio:

- a. los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;
- b. los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;
- c. los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;
- d. los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.

Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.

PERSONAS INCAPACES DE EJERCICIO.

Son las personas que no pueden ejercer por sí mismas sus derechos, la ley limita esa capacidad con el fin de proteger al incapaz; sólo le permite actuar por medio de su representante legal (padre, madre, tutor, curador, etc.).

Por ejemplo: un menor es propietario de una casa, y la ley, en razón de su minoridad (causal de incapacidad de ejercicio) y con el fin de protegerlo no le permite ejercer por sí mismo el derecho de propiedad sobre ella, es decir, la ley no le permite venderla, donarla, alquilarla, etc.; sólo lo podrá hacer por medio de su representante legal, SI LO REALIZA EL ACTO ES NULO.

Art. 24: Son incapaces de ejercicio:

- a. la persona por nacer;
- b. la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo(o sea los menores de edad);
- c. la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión (ej. Demente, sordomudo).

COMPETENCIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS:

Es la capacidad para obligar jurídicamente a otra persona, es decir para dictar normas heterónomas, solo esta descentraliza cuando una persona está muy limitada en algún aspecto de la vida social.

La capacidad de los MENORES DE EDAD:

Personas por nacer: pueden adquirir derechos.

- ✓ Pero esos derechos se adquieren bajo la condición de que nazca con vida.
- ✓ No pueden ejercerlos por sí mismos, sino por medios de sus representantes legales.

Menor de edad: es la persona que no ha cumplido 18 años.

- ✓ Es incapaz de ejercicio si no tiene la edad y la madurez suficiente para realizar los actos que el Código autoriza. En estos casos, el menor actúa por medio de sus representantes legales.

Menor adolescente: es el menor que cumplió los 13 años hasta los 16 años.

Menor adulto: es el menor que cumplió los 16 años hasta los 18 años.

Menor emancipado: es el menor que contrajo matrimonio antes de los 18 años.

- La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en el Código.
- Para casarse antes de los 18 años necesita autorización:
- Autorización judicial si es menor de 16 años.
- Autorización de sus representantes legales si tiene más de 16 años, a falta de esta puede pedir autorización judicial.
- La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la

emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe (por ej. se casa sin la autorización).

- Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.
- Al emanciparse, el menor deja de estar bajo la “responsabilidad parental” de los padres (o bajo la patria potestad) y pasa a gozar de plena capacidad de ejercicio (ej. puede administrar y disponer de sus bienes, celebrar contratos y actos jurídicos en general), pero con las limitaciones previstas en el código que establece qué actos no puede realizar y qué actos necesita autorización. (art. 28) Por ej. no pueden ser fiadores, no pueden donar los bienes adquiridos a título gratuito, pero si los adquiridos a título oneroso.

Art. 26.- Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física.

Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Se puede diferenciar:

- a) Los menores que no cuentan con edad y grado de madurez suficiente: no pueden ejercer por sí mismos sus derechos, y sólo pueden hacerlo por medio de sus representantes legales (padres o tutores).
- b) Los menores que cuentan con edad y grado de madurez suficiente: pueden ejercer por sí mismos los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. Ejemplo: en materia de apellido puede pedir que agregarse el apellido del otro progenitor, si es adoptado tiene derecho a conocer los datos relativos a su origen y puede acceder al expediente en el que se tramitó su adopción, puede demandar a sus progenitores por prestación de alimentos.

El menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización; tiene la administración y la disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.

Tienen derecho a ser oídos en todo el proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

En caso de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

Todo menor tiene derecho a:

- ✓ Ser oído en los procesos judiciales que le conciernan.
- ✓ Participar en las decisiones sobre su persona.
- ✓ La decisión del adolescente en los tratamientos médicos: Aquí debemos distinguir:

Adolescente entre los 13 y 16 años:

- ✓ Respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física se presume que goza de aptitud para decidir por sí.
- ✓ Respecto a someterse a tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta el interés superior del menor, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.
- ✓ Adolescente a partir de los 16 años: es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

ESTADO:

Es la situación en que se encuentra un individuo en relación con su grupo familiar, por ejemplo estar casado, soltero, divorciado, viudo, ser padre, hijo, esposo.

La prueba del estado se realiza mediante actas que se registran en libros especiales y que se las denomina partidas. Estas contienen todos los datos personales de los interesados, testigos y firma del oficial público.

Las Personas Jurídicas carecen de este atributo, ya que no se pueden casar, tener hijos como las personas humanas.

Se determina por 2 elementos:

- El parentesco (padre, hermano, etc.)
- El vínculo matrimonial (soltero, casado, viudo, divorciado, familia matrimonial, familia extramatrimonial).

PATRIMONIO:

Es el conjunto de bienes y obligaciones que tienen o no un valor en dinero y que pertenece a una persona.

Puede darse tanto en una persona humana como jurídica. Ejemplo de aquellos bienes que tienen un valor económico, puede ser un vehículo o un inmueble; aquellos que no tienen un valor económico, puede ser una foto familiar.

El Patrimonio si bien nace con la existencia de las personas, éste no se extingue con el fin de la existencia de la persona, o sea con su muerte. El patrimonio queda conformado como una universalidad existencial transmisible a herederos en el mundo de las personas humanas.

Fin de la existencia humana:

Principio general: la existencia de la persona humana termina por su muerte. (art. 93)

Por lo tanto, producida la muerte, termina la existencia humana y se desencadena una serie de efectos, por ej. se abre la sucesión del difunto y se transmiten todos los derechos patrimoniales y obligaciones que tenía la persona a sus herederos. En el caso de estar casado, queda disuelto el vínculo matrimonial.

Pero, para que esos efectos se produzcan, será necesario comprobar la muerte, es decir, tener seguridad de que la muerte se ha producido y es irreversible.

Art. 94. La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados, aplicándose la legislación especial en el caso de ablación de órganos del cadáver.

“La comprobación de la muerte queda sujeta a los estándares médicos aceptados”: es decir que la ciencia médica es la que determina si la persona está muerta irreversiblemente.

